

Los aspirantes que estén en posesión del título de Ayudante Técnico Sanitario serán designados por la Junta Rectora tomando como base los méritos alegados y probados por los solicitantes, que aportarán en unión de la instancia de solicitud.

Los dos primeros meses del primer curso de estudios se considerarán de prueba para seleccionar a los alumnos, tanto desde el punto de vista físico como intelectual y moral. Al finalizar estos dos meses, los alumnos serán sometidos a pruebas físicas y a las demás necesarias para decidir sobre su aptitud para la profesión.

VII. Régimen de estudios

El régimen de estudios y el calendario escolar se ajustarán a lo dispuesto con carácter general por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Las enseñanzas se impartirán en régimen de externo.

Tanto las clases teóricas como las prácticas son de carácter obligatorio, siendo condición imprescindible para poder optar a examen no tener más de un 10 por 100 de faltas de asistencia.

Los alumnos en ningún momento realizarán en el Centro labores asistenciales. Su relación con los servicios y enfermos asistidos en el mismo será únicamente de carácter docente.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás contra calificación del Registrador de la Propiedad de Occidente de dicha capital.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Occidente de dicha capital a inscribir una escritura de ratificación y rectificación de otra anterior de obra nueva y propiedad horizontal, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura otorgada en Valencia ante el nombrado Notario el 21 de abril de 1969, don Juan Reig Fito y otros, condueños de una casa sita en Valencia, calle del Pintor López, número 4, describieron los departamentos que la integraban y los asignaron a sus respectivos propietarios; que en la citada escritura no comparecieron todos los condueños y algunos de los otorgantes que lo fueron por representación solo habían conferido poder para declarar la obra nueva, pero no para regular la propiedad con los estatutos que se acordaron, pues estas normas estaban pendientes de regulación y aprobación por todos los interesados; que uno de los copropietarios, don Joaquín Vilabelda Sanchiz, en escritura otorgada ante el citado fedatario el 24 de junio de 1970, vendió a don Fernando Llopis Mezquita el piso sexto, puerta doce, que la pertenecía, así como la correspondiente plaza de garaje, en el sótano, destinado a aparcamiento de 14 automóviles, reservándose para sí la participación que poseía en la planta baja; y que por otra escritura otorgada ante el repetido Notario de Valencia el 29 de abril de 1971, los copropietarios del inmueble ratificaron la de 21 de abril de 1969, excepto el contenido de los Estatutos que fueron rectificadas, aprobándose otros que comienzan así:

«El régimen de propiedad horizontal del edificio se regirá por las disposiciones legales, con estas particularidades, cuyas normas tienen plenos efectos reales y "erga omnes":

1.º El destino exclusivo del sótano (departamento número uno) es el de aparcamiento de automóviles o garaje como departamento procomunal, con arreglo a las determinaciones de la presente regla.

Su uso y aprovechamiento corresponde única y exclusivamente a las catorce viviendas, que son los departamentos números tres al nueve y once al diecisiete, esto es, menos la vivienda puerta ocho.

Cada una de dichas catorce viviendas, con derecho al uso y aprovechamiento del sótano, tiene como derecho anejo el de aparcamiento de un vehículo que sea factible de aparcar dentro del espacio que resulte de dividir entre catorce la superficie del sótano, de modo que permita su mejor aprovechamiento como garaje. El uso de este aparcamiento individual podrá ser cedido a otra persona que sea titular de otra de dichas catorce viviendas. Igualmente podrá cederse a la misma persona a la que se ceda el uso de la vivienda, que lo tiene como derecho anejo. Pero en ningún caso podrá transmitirse con carácter perpetuo, separando cada derecho a un espacio, de su correspondiente vivienda, ni podrá resultar que por un mismo derecho a un espacio se pueda aparcar más de un coche. Y en todo caso de cesión de uso, deberá comunicarse al Presidente de la Comunidad, remitiéndole copia del correspondiente documento con el nombre y circunstancias del cesionario y de las características del vehículo que se pretenda aparcar.

El sótano no contribuirá a los gastos generales del edificio ni de sus elementos comunes, pues el valor de cada vivienda con derecho al mismo ya se ha estimado en función de éste, y por ello ya contribuye por su derecho a tales gastos generales.

En cuanto a los gastos que origine el uso y administración del garaje, serán satisfechos a partes iguales por las catorce viviendas que a él tienen derecho, tanto si lo usan como si no, siendo responsables de aquéllos, con carácter solidario, el titular de la vivienda y aquel a quien haya cedido el uso de su derecho.

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento en este Registro de la Propiedad de Occidente en unión de trece primeras copias parciales de la escritura que por el mismo se rectifica, en el tomo 1.206, libro 20 de Serranos, folio 145, finca número 1.567 duplicado, inscripción 9; haciendo constar que no se ha insertado en dicha inscripción la primera norma estatutaria contenida en este documento, a petición del presentante, hecha en el asiento de presentación de este documento en el libro Diario de las operaciones de este Registro, Valencia a 10 de diciembre de 1971; y vuelto a presentar más adelante, con la pretensión de que se inscribiera la citada norma, se agregó esta otra nota: «Denegada la inscripción que se solicita de la cláusula 1.ª de los Estatutos en la forma en que está concebida, por las siguientes razones:

1.º Porque en ella se subordina la enajenación de los derechos sobre el local destinado a garaje a la disposición conjunta con locales destinados a vivienda del mismo disponente, sin que resulte de la descripción de estos últimos que sean anejos a ellos los derechos sobre el garaje, por lo que, mediante la cláusula cuya inscripción se deniega, se establecería sobre este departamento derechos, no a favor de un titular cierto y determinado, sino meramente determinable a través de la titularidad de una vivienda que constituye una Entidad registral distinta e independiente, fórmula ésta no reconocida en modo general por nuestro ordenamiento.

2.º Porque, en todo caso, se establece una traba a la plena facultad de disponer distinta de las que las leyes admiten y regulan y no comprendida en los casos de permisión del artículo 26 de la Ley Hipotecaria, Valencia, 15 de noviembre de 1972.»

Resultando que el Notario autorizante del instrumento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el 21 de abril de 1969 autorizó la escritura de obra nueva del edificio en propiedad horizontal objeto del recurso, en la que comparecieron tan sólo parte de los condueños, alegando que los restantes ratificarían después su actuación; que posteriormente éstos negaron su ratificación, por estimar que no debía regularse el garaje como se hizo, sino que debería configurarse como un departamento independiente al servicio tan sólo de catorce viviendas, ya que únicamente tenía espacio para 14 automóviles; que después de varias horas de discusión, se llegó al acuerdo que refleja la regla 1.ª de los actuales Estatutos, cuya redacción, evidentemente, y debido a la forma precipitada y a pie forzado en que se adoptó, no es lo perfecta y clara que sería de desear; que noblemente, el Registrador que calificó la escritura propuso al recurrente que aplazase el planteamiento de la cuestión suscitada para otro caso similar que pudiera surgir en el futuro y en el que se diese a la correspondiente cláusula estatutaria una redacción más clara y contundente, teniendo en cuenta la complejidad de las cuestiones que de ella surgen; que, sin embargo, agradeciendo el gesto, prefiere abordar ahora el problema por entender que las cuestiones que se debaten son de fondo y no de forma, por lo cual la dición no debe influir en su apreciación, y, además, porque así es como con frecuencia tienen que actuar los Notarios en muchos casos, sin tiempo ni calma ante problemas que, por una u otra causa, requieren urgente solución, servidumbre o carga que hay que aceptar con todas sus consecuencias, que entrando en la cuestión planteada, son tres los fundamentos denegatorios que se desprenden de la nota recurrida, a saber: 1.º Que mediante la cláusula que se debate se fijarian sobre el departamento que por ello se regula «derechos no a favor de un titular cierto y determinado, sino meramente determinable, a través de la titularidad de una vivienda, que constituye una entidad registral distinta e independiente, fórmula ésta no reconocida de modo general por nuestro ordenamiento»; 2.º Que la «subordinación» en los actos dispositivos se establece con relación a los «locales destinados a vivienda del mismo disponente, sin que resulte de la descripción de estos últimos que sean anejos a ellos los derechos sobre el garaje»; y 3.º Que «en todo caso, se establece una traba a la plena facultad de disponer, distinta de las que las leyes admiten y regulan y no comprendida en los casos de permisión del artículo 26 de la Ley Hipotecaria»; que en nuestro sistema tradicional la relación real entre dos fincas sólo es posible a través o por medio de las figuras reconocidas por el legislador, por lo que, a primera vista, sin entrar en más detalle, habría que dar la razón al Registrador, pues la titularidad de las cuotas del garaje en función de la titularidad de una vivienda es fórmula «no reconocida de modo general en nuestro ordenamiento», como dice la nota; que, sin embargo, en este caso no resulta así, porque en la propiedad horizontal no se parte como en el supuesto general a que se aplica el criterio señalado,

de una finca independiente perfectamente diferenciada, sino que cada uno de los departamentos de un edificio está íntimamente relacionado con los demás y con los elementos comunes del inmueble, razón por la cual, incluso su inscripción registral tiene que hacer referencia al folio en que figure inscrito el edificio en su conjunto, y la adscripción de una dependencia como la buhardilla a un piso no se hace por vía de agrupación, como ocurre en los casos normales, sino por simple inserción descriptiva como derecho anejo (artículo 5.º de la Ley de Propiedad Horizontal), pero este camino es inviable, por no constar en la inscripción del correspondiente piso vivienda; que entiende, como también parece entenderlo el Registrador, que la numeración de los anejos que se hace en el párrafo aludido no es exhaustiva (el texto dice «tales como»), sino meramente indicativa, y si los anejos tienen como finalidad completar el servicio a que está destinado el departamento principal, no hay duda de que una plaza de garaje puede ser anejo de una vivienda, especialmente cuando este destino concreto es uno de los expresamente previstos por el legislador, sin que, a juicio del exponente, sea necesaria, contra lo que opina el Registrador, la descripción de este anejo en el piso o local a que corresponde; que ciertamente el artículo 5.º de la Ley de Propiedad Horizontal dice que en la descripción de cada piso o local se expresará la de los anejos que le pertenezcan, pero esto se refiere a los elementos diferenciados como buhardilla, etc., pero no a los que sólo suponen una cuota de participación, como es una plaza de garaje para automóvil, cuya descripción global ha de hacerse necesariamente con independencia de los distintos pisos o locales a que sirve; que el hecho de que conste en los Estatutos como tal derecho anejo, con su completa regulación, presupone su constancia por necesaria referencia en cada una de las catorce viviendas a las que está adscrito, ya que estas inscripciones hijuelas lo son siempre con relación a la inscripción matriz del edificio total, debiendo figurar en ésta todas las reglas estatutarias que limitan, benefician o, en definitiva, afectan de algún modo a los distintos departamentos del edificio; que la falta de consideración como derecho anejo no obsta a la validez e inscribibilidad de la regulación jurídica del sótano-garaje, pues si a pesar de lo expuesto, la falta de una referencia explícita en la descripción de cada una de las catorce viviendas se entendiera como omisión bastante para negar el carácter de anejo a cada cuota de garaje, no por ello quedaría desamparada la regulación que del mismo ha hecho; que no debe olvidarse que la Ley de Propiedad Horizontal representa, más que reforma de una legalidad anterior, la ordenación «ex-novo» de la propiedad de casas por pisos, que, según su exposición de motivos, admite ampliamente la intervención de la voluntad, siempre que no contravenga las normas fundamentales que establece; que de acuerdo con este criterio, el artículo 4.º de la citada Ley regula las dependencias en proindivisión, que la doctrina ha convenido en llamar «departamentos procomunales», que es como se ha configurado el garaje en la regla primera de los Estatutos incorporados a la escritura, cuya inscripción ha sido denegada; que si se admite que pueda fijarse como destino exclusivo del sótano-garaje la guarda de automóviles de las catorce viviendas beneficiarias —la nota registral no lo discute— y al mismo tiempo se niega —como la nota postula— la dependencia de su titularidad respecto a la de tales viviendas, quedaría sin contenido el derecho de cualquier adquirente extraño, que no podría utilizar lo que había adquirido; que si prospera la tesis mantenida en los anteriores razonamientos, el último defecto carece de consistencia, y si no se acepta, no tiene por qué entrar en juego ninguna traba a la facultad de disponer, pues basta con no admitir la titularidad «ob rem», que es inaplicable al presente caso, que encaja en una regulación distinta; y que, en definitiva, la estipulación convenida debe inscribirse, porque:

1.º No son aplicables a este caso las conclusiones de carácter general a que ha llegado la doctrina y la jurisprudencia en materia de titularidades «ob rem» y «propter rem», al negar su acceso al Registro de la Propiedad, estimando que se trata de figuras o relaciones de derecho real no reconocidas en nuestro ordenamiento, por cuanto nos encontramos ante una normativa especial, nueva, completa y distinta: La de la propiedad horizontal.

2.º La adscripción de la titularidad del sótano-garaje a la de las viviendas, a cuyo servicio se destina con carácter exclusivo, está amparada tanto por el artículo 4.º de la Ley de Propiedad Horizontal, como una consecuencia lógica del mismo, como por el artículo 5.º, al permitir que el título constitutivo contenga reglas del ejercicio del derecho en orden al uso o destino de los diferentes pisos o locales, formando parte del estatuto privativo, que afectará (perjudicará) a terceros al inscribirse en el Registro de la Propiedad.

3.º No existe ni en la Ley de Propiedad Horizontal ni en el Código Civil ni en la legislación hipotecaria norma alguna que prohíba esta dependencia en la titularidad entre unos departamentos independientes y un departamento en común construido y regulado para el servicio exclusivo de aquellos.

4.º No se trata de una prohibición de disponer contenida en título oneroso de las que veta el artículo 27 de la Ley Hipotecaria, sino de una regla de un estatuto de propiedad de un todo —el edificio— que afecta a sus partes como la Ley de Propiedad Horizontal permite;

Resultando que el Registrador informó: Que con fecha 14 de noviembre de 1972 fué presentada en el extinguido Registro de la Propiedad de Valencia-Occidente la escritura a que se refiere este expediente, que fué calificada por don José María de Mana y San Millán, cointitular con otros tres Registradores de dicha oficina, que funcionaba en régimen de división personal; que el 15 se puso al margen del asiento de presentación expresado la siguiente nota: «Denegada la inscripción a que se refiere el asiento adjunto, por defecto insubsanable de limitarse la disposición de determinadas participaciones de modo no permitido por las leyes»; que no se cumplió por el Registrador que puso la nota con lo dispuesto por el apartado c) del artículo 485 del Reglamento Hipotecario, que ordena dar cuenta a los otros cotitulares; que interpuesto recurso contra la nota de calificación, el Presidente de la Audiencia lo comunicó al Registro de la Propiedad de Valencia número 1; que esta oficina, al acusar recibo, solicitó que, por aplicación del apartado d) del repetido artículo 485 del Reglamento Hipotecario, se entendiese el recurso con el Registrador que hizo la calificación; que por Decreto del Presidente de la Audiencia, se acordó que el informe correspondiente se hiciera por los Registradores titulares de la oficina número 1 de Valencia, por ser el Registro a que correspondía la finca cuestionada; que, en cumplimiento de tal acuerdo, el presente informe manifiesta el criterio de los dos cotitulares de la oficina; que se desiste y se tiene por no puesto el defecto consignado en la nota bajo el número 1, por considerarlo inoperante, manteniéndose íntegramente la calificación en cuanto al señalado bajo el número 2, que se considera insubsanable por contener la norma estatutaria primera una clara prohibición de enajenar contra lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley Hipotecaria; que no se precisa argumentar mucho para mantener este defecto, por ser asunto ya resuelto por el Centro directivo, que en Resolución de 4 de noviembre de 1968 sentó la doctrina de que el pacto de no disponer que no tenga su origen en alguno de los supuestos del artículo 26 de la Ley Hipotecaria no puede tener acceso al Registro si no se garantiza su cumplimiento mediante hipoteca o cualquier otra forma de garantía real, sin que ello impida la inscripción de la escritura, de conformidad con lo establecido en el artículo 434 del Reglamento Hipotecario; que el artículo 27 de la Ley Hipotecaria es de una gran claridad, por lo que el criterio de la Dirección resulta legal y formalmente ortodoxo; y que quizá fuese recomendable una modificación del precepto legal, abriendo un camino más fácil a estas estipulaciones, que a veces obedieren a buscar soluciones prácticas en consonancia con la actual ordenación de la propiedad horizontal, pero mientras esa modificación no se produzca, no se puede enfocar el problema a que se refiere la nota más que con la configuración del garaje como elemento común de los pisos separados en la propiedad horizontal;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el segundo defecto de la nota del Registrador, por razones análogas a las expuestas por este funcionario, sin entrar en el análisis del primero, al desistirse del mismo en el informe registral;

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores argumentos, a los que agregó: Que desistido el primer defecto de la nota de calificación, el problema se reduce a la licitud del pacto según el cual queda prohibida la transmisión del derecho de aparcamiento de automóvil en el sótano-garaje de un edificio en propiedad horizontal, con independencia del dominio de la correspondiente vivienda; que esta cuestión no debe plantearse en el terreno de una ordenación general de las prohibiciones de disponer, sino en el concreto de la propiedad horizontal a que se refiere; que el pacto que se debate no contiene en sentido estricto una prohibición de disponer, sino una regulación de uso del sótano-garaje que se vincula a la titularidad de las viviendas beneficiarias de las plazas utilizables de aparcamiento de automóviles; y que si, como dice el propio Presidente en su auto, el propietario de una cosa puede disponer de ella sin más limitaciones que las establecidas en las leyes (artículo 348 del Código Civil), una de estas leyes es precisamente la de Propiedad Horizontal, sin que en este supuesto sean de aplicación prohibiciones generales establecidas para transmisiones gratuitas o que difieran de la misma por otras causas;

Vistos los artículos 348 y 396 del Código Civil, 26 y 27 de la Ley Hipotecaria y la Ley de Propiedad Horizontal;

Considerando que, desistiendo el primer defecto de la nota de calificación, la cuestión planteada se reduce, en efecto, a la licitud del pacto estatutario en inmueble bajo régimen de propiedad horizontal, que, al regular el destino exclusivo del sótano —que aparece como finca independiente, departamento número 1— para aparcamiento de los titulares de las viviendas, prohíbe que, en ningún caso, se transmita esta propiedad separadamente de la vivienda, lo que podría suponer traba a la plena facultad de disponer distinta de las admitidas por las leyes, y, en especial, por el artículo 26 de la Ley Hipotecaria;

Considerando que al establecerse el destino exclusivo de sótano «para aparcamiento de automóviles o garajes» cuyo uso y aprovechamiento corresponde «única y exclusivamente» a las catorce viviendas, se confiere el carácter de elemento común a dicho sótano y, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Propiedad Horizontal, se ordena un adecuado

uso, en cuya regulación, si no se llegó a especificar plazas de garaje concretas —jaulas o simples espacios— adscritas a las distintas viviendas como anejos de éstas, repitiendo el esquema de la propiedad horizontal, de un espacio arquitectónicamente acotado, de uso singular y exclusivo de puertas adentro, y el resto del inmueble con sus servicios de propiedad y su uso compartido, quedan, sin embargo, fijados los correspondientes derechos y limitaciones que tal propiedad común comporta:

Considerando que dentro de tal regulación, aquellas limitaciones que, saliendo al paso de un abusivo ejercicio de los derechos de los titulares de viviendas, prohíben la transmisión de este derecho procomunal con independencia de la correspondiente titularidad de propietarios a que está aquél vinculado, no hacen sino reiterar una limitación institucional del régimen de la propiedad especial por pisos, según lo proclamado por el último párrafo del artículo 3.º de la Ley, y en el mismo artículo 4.º, «in fine» al negar la acción divisoria, y en este sentido no se atenta con ello al fundamental principio de libertad de disposición del artículo 348 del Código Civil, ni se está ante uno de los supuestos que el artículo 27 de la Ley Hipotecaria impide su acceso al Registro.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guardea a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1973.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de diciembre de 1973 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Sánchez Chacón y otros.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de diciembre de 1972 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.483/464-67, interpuesto por don Francisco Sánchez Chacón y varios, sobre fijación de coeficiente acordado por Decreto número 1.436/1966, de 16 de junio, y desestimación tácita de la reposición deducida;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por don Francisco Javier Rabasa Masoliver, don Hilario Rubio de la Hoz, don Francisco Sánchez Chacón, don José López Andújar, don Sebastián Aguilar Navarro, don Rafael Ruiz Lugo, don José Berros Benros, don Rafael Sánchez Calvo, don Antonio de Arcos Madera, don Luis Pérez Guas y don Jerónimo Farina Ferrera, Jefes y Auxiliares de Almacenes de Aduanas, a extinguir, contra la fijación de coeficientes que les fué efectuada por el anexo IX, Dirección General de Aduanas, del Decreto mil cuatrocientos treinta y seis mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, del dos coma tres a los primeros y uno coma nueve a los segundos, al ser tal determinación conforme al ordenamiento jurídico, por lo que ha de ser confirmada, desestimando igualmente la totalidad de las peticiones contenidas en la demanda, sin imposición de las costas causadas en este proceso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñoz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 7 de enero de 1974 sobre ingresos en el Tesoro de la recaudación efectuada por las Administraciones de Aduanas.

Ilmos. Sres.: Las liquidaciones practicadas por las Administraciones de Aduanas comprenden hasta catorce conceptos impositivos, más otros cuatro referentes a Organismos institucionales, lo que ocasiona en las Administraciones de gran movimiento la imposibilidad material de aplicar al presupuesto, en el mismo día, las cantidades que recaudan.

Para obviar dicho inconveniente, en desarrollo de lo establecido en los artículos 85 y 198 del Reglamento General de Recaudación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La recaudación de las Administraciones de Aduanas, cuyo movimiento así lo requiera y se hallen situadas en localidades donde exista sucursal del Banco de España, previa autorización de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, se ingresará, diariamente, en la cuenta del Tesoro en «Operaciones del Tesoro Acreedores, Ingresos de Aduanas pendientes de aplicación».

2.º Los días 8, 15, 23 y último hábil de cada mes se formalizará a Presupuesto de Ingresos del Estado, con cargo a la cuenta indicada en el número anterior, la recaudación correspondiente a los conceptos impositivos incluidos en el mismo, transfiriendo en iguales fechas a las respectivas cuentas restringidas abiertas en el Banco de España la parte de recaudación atribuible a las Entidades y Organismos Institucionales.

3.º Cuando los obligados al pago utilicen cheque o talón de cuenta corriente, éstos deben reunir los requisitos fijados en el artículo 26 del Reglamento General de Recaudación y estar extendidos a favor del Tesoro Público.

4.º Las Administraciones de Aduanas a quienes se haya autorizado para efectuar el ingreso de su recaudación en la forma prevista en esta Orden vienen obligadas a comunicar, con la antelación necesaria, a las Delegaciones de Hacienda el resultado de la distribución de los ingresos por conceptos presupuestarios y por Entidades acreedoras, con expresión del número y rubrica de la cuenta en que estas últimas tengan abierta su cuenta corriente en el Banco de España.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Directores generales de Aduanas y del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 16 de enero de 1974 por la que se conceden a la Empresa «Rio Tinto Patiño, Sociedad Anónima», incluida en la Zona Minera de Santiago de Compostela (La Coruña), los beneficios de industria de interés preferente.

Ilmos. Sres.: El Decreto 2568/1973, de 21 de septiembre, declara zona de preferente localización industrial de la Zona Minera de Santiago de Compostela (La Coruña), estableciendo la concesión de beneficios fiscales conforme a lo previsto en el artículo tercero de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

La Orden del Ministerio de Industria de fecha 12 de diciembre de 1973 declara incluida dentro de la Zona Minera de Santiago de Compostela (La Coruña) a la Empresa «Rio Tinto Patiño, S. A.».

Este Ministerio, conforme a lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 2568/1973, y conforme a la propuesta de la Secretaría General Técnica de este Departamento, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Rio Tinto Patiño, S. A.», incluida en la Zona de Santiago de Compostela (La Coruña), de preferente localización industrial, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

I. Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la forma establecida en el artículo 66, número 3, del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

b) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España, en los términos previstos en el número 3 del artículo 35 del Reglamento del Impuesto aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre.

c) Derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España y los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de fabricación nacional.

d) Cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.